



Verbal de Pertenencia: 2021-00711

Demandante: EMIRO ENRIQUE QUINTERO ROPERO - YANETH CECILIA DONADO PERALTA

Demandado: CARMEN HELENA ROPERO BAYON.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Noviembre (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- *No se da aplicación al artículo 87 ibídem por cuanto la presente demanda va dirigida contra personas fallecidas, en ese sentido la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia, el cónyuge; o de conocerse a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos, así mismo deberá hacer referencia si existe proceso de sucesión o si el mismo no se ha iniciado, dando aplicación al artículo 87 del C.G. del P.*
- *Así mismo, deberá dar cabal aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., esto es, determinar con precisión los actos de señor y dueño que ha ostentado en cuanto a mejoras, y aportar los documentos correspondientes que lo demuestren y las fechas de su realización.*
- *El demandante no aportó los Certificados de Tradición y Libertad de los Inmuebles actualizados, esto es, con menos de dos meses de vigencia, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; como anexo para esta clase de procesos.*
- *El demandante debe aclarar las pretensiones dirigiendo la demanda contra los titulares de dominio o propietarios que aparece inscrito en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con el artículo 84 del C.G.P., sin que deba demandar quienes hayan formulado demandas de pertenencia.*
- *No se da aplicación al numeral 5° del artículo 75 del C.P.G., por cuanto la parte actora no acompañó Certificado Especial de Pertenencia del inmueble Matriz del que hacen parte los bienes que pretenden usucapir. Al respecto, se advierte que el certificado especial aportado, señala como dirección del predio la carrera 11 No. 13-67, dirección que difiere de la señalada en la demanda.*
- *En la demanda no se determinan los linderos y medidas de los inmuebles que se pretenden usucapir, configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 del código general del proceso.*
- *No se da aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por*



lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

- *No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.P.G., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1° del art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.*

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial en la cual, deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del C.G.P.

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar



otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93f658b5193a22338d070ffc9f355b10ebcdb39e1217041ecc7a9decaeb681

Documento generado en 19/11/2021 05:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>